



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210026000
DEMANDANTE	María Teresa Ladino De Luna
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Obedecer y Cumplir – Ordena Archivo

María Teresa Ladino De Luna actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, justicia material, debido proceso, información y seguridad social, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no obtener resolución pronta, completa y de fondo a su petición radicada el 22 de julio de 2021.

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de octubre de 2021 se profirió fallo de primera instancia **amparando** las pretensiones¹.

El 22 de octubre de 2021 la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó impugnación al fallo de tutela.

Con auto del 05 de noviembre de 2021 se **concedió** impugnación contra fallo.

En informe al despacho del 13 de diciembre de 2021 se anotó: “*EXPEDIENTE PROVENIENTE DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN DONDE CON PROVIDENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2021 REVOCO PARCIALMENTE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. SIRVASE PROVEER.*”.

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

1. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 07 de diciembre de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D”, Magistrado Ponente Dr. Cerveleón Padilla Linares, **confirmó parcialmente**² la providencia proferida por este

¹ “**PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora María Teresa Ladino De Luna, por lo expuesto en la parte motiva.**

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo la petición presentada por la accionante el 22 de julio de 2021 bajo el radicado 2021_8287379...”.

² “**1. Confírmase parcialmente** la sentencia de 19 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., que amparó el derecho fundamental de petición de la señora María Teresa Ladino de Luna. Se **modifica el numeral segundo** así:

despacho, razón por la cual se procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, y a ordenar su archivo una vez llegue la decisión de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", en providencia del 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese la actuación una vez llegue la decisión de la Corte Constitucional dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SRP

SEGUNDO: ORDENAR al Presidente de la Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones que, en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición presentada por la accionante el 22 de julio de 2021 bajo el radicado 2021_8287379. De igual forma, deberá notificar su respuesta en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020.

Al día siguiente al vencimiento del término señalado en la orden anterior, la autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de las presentes órdenes judiciales allegando, con destino a este expediente, copia de la documentación que así lo demuestre, tan pronto como se realice.

2. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991...".

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474478609bd69e09af598e6c2fba83d4f264dc7401bd7f9ff20a82110f313224**
Documento generado en 14/12/2021 07:51:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>